



**EN LA RUTA DE LA  
PROSPERIDAD**  
GOBERNACIÓN DE CALDAS

# **GACETA DEPARTAMENTAL**

No. 0014 DE FEBRERO 10 DE 2015

CONTRATO No. 0105 \*2015\*00001

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE INTERCAMBIO DE  
LICORES ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLANTICO Y  
CALDAS.

LEY 80 DE 1993 ORDENANZA 471 DE 2003

Original

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
SECRETARIA DE HACIENDA

CONTRATO No. 0105\*2015\*00001

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE INTERCAMBIO DE LICORES ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DEL ATLANTICO Y CALDAS.

Entre los suscritos a saber, **JOSE ANTONIO SEGBRE BERARDINELLI**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.738.052, expedida en Barranquilla, en su condición de Gobernador del Departamento del Atlántico, obrando en nombre y representación legal del Departamento del Atlántico, en su condición de Gobernador, según acta de posesión 01 del mes de Enero de 2012, debidamente facultado por los artículos 336 de la Constitución política de Colombia, 61, 63 y 64 de la ley 14 de 1983, el Decreto 1222 de 1986, la ley 80 de 1993 y la ordenanza 513 de 1993, el decreto 00102 de 1996 y el artículo 54 de la ordenanza No. 000041 de 2012 y quien en adelante se denominará **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, por una parte, y por la otra **JULIAN GUTIERREZ BOTERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.226.936 expedida en Manizales – Caldas y quien actúa en calidad de Gobernador en el Departamento de Caldas según acta de posesión No. 689 del 04 de septiembre de 2013 y debidamente facultado por los artículos 61, 63 y 64 de ley 14 de 1983, el Decreto 1222 de 1986 y la ley 788 de 2002 para celebrar Convenios y ejercer adecuadamente el monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, quienes para efectos del presente convenio se denominarán **DEPARTAMENTO DE CALDAS** se ha acordado celebrar el presente Convenio de Intercambio de Licores con base en las prescripciones normativas arriba señaladas, el cual habrá de regirse por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, intercambiará a partir de la ejecución del presente convenio todos los licores que produzcan o llegaren a producir en sus respectivos Departamentos, permitiendo la libre circulación de ellos en dicho territorio, previo el lleno de los requisitos estipulados en el presente Convenio de Intercambio. El Departamento destinatario permitirá la distribución o venta en sus respectivos territorios de los productos que el otro envíe o suministre, sin ninguna restricción. **CLAUSULA SEGUNDA: DISTRIBUCION.-** Para los efectos del Intercambio convenido, el Departamento receptor deberá autorizar al distribuidor previamente seleccionado conforme a la ley por el Departamento introductor de los productos, quien deberá ser: 1) Persona con una experiencia comprobada en la distribución de productos masivo, mínimo de cinco (5) años; 2) De reconocida solvencia económica y liquidez que permita la adquisición de los productos y pagos correspondientes a la adquisición de los productos en la forma y términos establecidos en la ley, para tales efectos; 3) Poseer un software de sistemas de información comercial reconocido para requerimiento de ventas por canales; 4) Contar con la infraestructura física logística; 5) Obligarse, antes del inicio de cada año fiscal, a presentar para aprobación del Departamento receptor, el plan de mercadeo y el plan de inversión publicitaria; 6) Contar con una estructura comercial amplia, idónea y clasificada que permita cumplir con los presupuestos fijados por el Departamento receptor y garantice el permanente crecimiento de las ventas, previniendo en los correspondientes contratos que el ejercicio de su actividad, dentro del Departamento que recibe, quedará estrictamente sometido a los requisitos legales, administrativos y a los controles que se establezcan en cada uno de los respectivos Departamentos. Igualmente, el distribuidor o distribuidores seleccionados se comprometerán contractualmente a no distribuir otros licores nacionales durante el término de duración del contrato de distribución. **PARAGRAFO PRIMERO:** El distribuidor escogido deberá celebrar el respectivo contrato con el Departamento, conforme a las normas que rigen la materia. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando el distribuidor escogido por uno de los Departamentos haya incurrido en fraude o irregularidades en sus actividades comerciales que atenten contra el Fisco Departamental, el Departamento defraudado podrá optar por la terminación inmediata del presente convenio o solicitar el cambio de Distribuidor, para lo cual tendrá un plazo hasta de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación oficial de la defraudación y durante los cuales quedarán suspendidas las entregas de licores al distribuidor denunciado, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. **PARAGRAFO TERCERO:** Antes de la selección del Distribuidor, si el mismo distribuye o ha distribuido licores, este deberá

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
SECRETARIA DE HACIENDA

CONTRATO No. 0105\*2015\*00001

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE INTERCAMBIO DE LICORES ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DEL  
ATLANTICO Y CALDAS.

acreditar ante los Departamentos que aquí convienen el intercambio, sus antecedentes como Distribuidor, mediante certificados expedidos por la entidad competente de cada Departamento en el que deberá constar el registro como comerciante de Licores, experiencia e idoneidad en la comercialización de licores e igualmente, la celebración juramentada de no haber incurrido en fraude o irregularidades en sus actividades comerciales que atenten contra el Fisco de otros Departamentos. **PARAGRAFO CUARTO:** En los contratos que los Departamentos celebren con el distribuidor deberán hacer constar que éste último acepta el contenido de las cláusulas del Convenio de Intercambio de Licores suscrito entre dichos Departamentos, en todo lo relacionado con la forma como opera el Intercambio de licores y distribución en el territorio respectivo. **PARAGRAFO QUINTO:** Deberá quedar consignado en el contrato respectivo que el distribuidor acepta que la vigencia de su contrato depende de la vigencia de este Convenio de Intercambio de Licores. **PARAGRAFO SEXTO:** El Distribuidor designado, deberá constituir una póliza para respaldar el cumplimiento de todas las obligaciones que resulten a su cargo derivadas del mismo. **CLAUSULA TERCERA: RESPONSABILIDADES.-** El Departamento destinatario no será responsable de las obligaciones de carácter civil, comercial, laboral, policivo, monetario o similares que contraiga el Distribuidor con el Departamento que lo contratará, durante el desarrollo de sus actividades. De todas formas se deja constancia que respecto del Distribuidor, regirán las mismas inhabilidades establecidas en la ley para los contratistas del Estado. **CLAUSULA CUARTA: TORNAGUIA.-** Los Licores que en desarrollo de este convenio envíe el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** a su respectivo Distribuidor, serán remitidos debidamente amparados con la tornaguía de movilización pre impresa, conforme lo exige el Decreto 3071 del 23 de diciembre de 1997 o Normas que lo modifiquen. La información contenida en las tornaguías deberá quedar registrada en el Sistema de Información Electrónica señalada en la Clausula Quinta. **PARAGRAFO:** En ningún caso el Departamento destinatario de los licores le expedirá Tornaguía de Reenvío al Productor o Distribuidor. **CLAUSULA QUINTA: SISTEMA DE INFORMACION DESPACHO DE LICORES.-** EL **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por medio de sus dependencias de Rentas deberán reportar los despachos de los licores objeto del presente convenio a través del sistema de información electrónica que el Departamento utilice o de cualquier medio idóneo implementado para tal fin. **CLAUSULA SEXTA: BODEGAJE.-** Los licores enviados por cada Departamento se remitirán con destino a las bodegas que el Distribuidor autorizado posee previa autorización emitida por la Secretaría de Hacienda del Departamento consumidor donde se entregarán finalmente para su venta, previo pago de la participación y/o impuesto al consumo, fijación de estampillas y demás impuestos o pago a que haya lugar, conforme a la Norma rectora. En ningún caso se permitirá el consumo de tales productos si no cumplen las disposiciones que regulan la administración, control y cobro de la participación y los impuestos a que haya lugar. **CLAUSULA SEPTIMA: ETIQUETA.-** En la etiqueta de cada botella debe incluirse una ley que diga **ENVIADO PARA EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO O ENVIADO PARA EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, según el caso, u otro mecanismo destinado a reprimir el contrabando y que sea acordado entre los Secretarios de Hacienda y las Industrias Licoreras. **CLAUSULA OCTAVA: PARTICIPACION O IMPUESTO AL CONSUMO.-** EL **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** Y EL **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por cada botella de 750 c.c. mililitros o proporcional a su volumen de licor destilado que se vende en el territorio del otro, recibirán como Participación o Impuesto al Consumo la tarifa que esté vigente en cada uno de ellos, así mismo, los Distribuidores cancelaran los Impuestos y/o derechos departamentales que estén vigentes en las respectivas jurisdicciones, los cuales deben ser especificados en los contratos que con ellos se suscriban. **CLAUSULA NOVENA: TERMINO DE DURACION Y VIGENCIA.-** El termino de duración del presente convenio será cinco (5) años a partir de la suscripción del mismo, momento en el cual se considera perfeccionado. La vigencia del presente convenio es igual al término de duración y seis (6) meses

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
SECRETARIA DE HACIENDA

CONTRATO No. 0105\*2015\*00001

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE INTERCAMBIO DE LICORES ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DEL  
ATLANTICO Y CALDAS.

más. **PARAGRAFO: PRORROGA.-** El presente convenio podrá prorrogarse a igual término a voluntad de las partes contratantes con una antelación no menor a treinta (30) días calendario a la fecha de su vencimiento. **CLAUSULA DECIMA: LIQUIDACION Y RECAUDO DEL IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACION.-** Los productores facturarán, liquidarán y recaudarán, al momento de la entrega en fabrica o planta de los productos despachados para el consumo en el Departamento de destino, el valor del Impuesto al Consumo o Participación, según el caso. El valor será declarado y pagado al Departamento destino por el productor, según los plazos establecidos para tal fin según las normas que regulan la materia. **PARAGRAFO:** Para efectos de liquidación y recaudo del IVA se hará de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes y esta obligación estará a cargo del productor. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: MODIFICACION DEL CONVENIO.-** Cuando alguna de las partes de este convenio, se encuentre a la necesidad de modificar las estipulaciones del mismo, lo hará saber a la otra con una antelación no menor a treinta (30) días para que de común acuerdo se proceda a la suscripción de una acta motivada en la cual se dejará constancia de las modificaciones introducidas. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: REVISION.-** En caso de firmarse por el Gobierno Nacional cualquier tratado o convenio que implique comercio con otros países, los Departamentos se obligan a revisar y ajustar el contenido del presente convenio, en consideración a la incidencia económica y comercial que pueda llegar en el presente convenio y en los contratos de distribución. **CLAUSULA DECIMA TERCERA: TERMINACION.-** Son causales de terminación del presente convenio: 1) Mutuo acuerdo de las partes, manifestado por escrito. 2) El vencimiento del plazo de duración estipulado. 3) La fuerza mayor o caso fortuito que sobrevenga durante la ejecución. 4) La derogatoria de la normativa de convenios interdepartamentales relativos al monopolio rentístico de licores. 5) La tolerancia de cualquiera de los Departamentos suscriptores de este convenio, la introducción de sus licores en el territorio del otro, sin el lleno de los requisitos legales. **CLAUSULA DECIMA CUARTA: TERMINACION UNILATERAL.-** Los Departamentos contratantes se reservan el derecho de dar por terminado unilateralmente el presente convenio, previo aviso dado con dos (2) meses de anticipación, y por graves razones de orden económico o fiscal que impidan su ejecución. **PARAGRAFO:** En caso de terminación unilateral del presente convenio, el Distribuidor contratado por cada uno de los Departamentos contratantes, dispondrán un plazo no mayor de tres (3) meses para legalizar y comercializar sus existencias. **CLAUSULA DECIMA QUINTA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.-** La fuerza mayor o el caso fortuito que sobrevengan durante la ejecución del presente convenio, exonerará a las partes de su cumplimiento. **CLAUSULA DECIMA SEXTA: OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR.-** en los contratos de distribución que suscriban las entidades al tenor de lo establecido en la clausula segunda de este convenio, se entenderán incorporadas las siguientes obligaciones del distribuidor para el Departamento: a) Permitirá la inspección de los libros y documentos relacionados con los licores objeto de este convenio. b) Realizará campañas publicitarias y adoptará mecanismos de apoyo a la represión del contrabando si este se presenta o amenaza presentarse, a juicio de las partes. c) Constituir póliza de cumplimiento en los términos que le exija el Departamento, una vez suscrito el respectivo contrato de distribución. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: NOTIFICACION DE EVASIONES.-** Cuando se detecten licores no estampillados en el territorio del Departamento de destino provenientes del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO o el DEPARTAMENTO DE CALDAS, según el caso, el Departamento afectado notificará al otro del hecho presentado, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la notificación implemente las acciones tendientes a evitar cualquier hecho de evasión y fraude a las Rentas. Por tercera vez de encontrarse licores no estampillados, el departamento afectado podrá dar por terminado unilateralmente el presente convenio. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA: PROHIBICION DE CEDER EL CONTRATO DE DISTRIBUCION.-** Dada la calidad de este contrato les está prohibido al Distribuidor ceder total o parcialmente el mismo a persona alguna, sin la previa autorización del Departamento respectivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
SECRETARIA DE HACIENDA

CONTRATO No. 0105\*2015\*00001

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE INTERCAMBIO DE LICORES ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DEL  
ATLANTICO Y CALDAS.

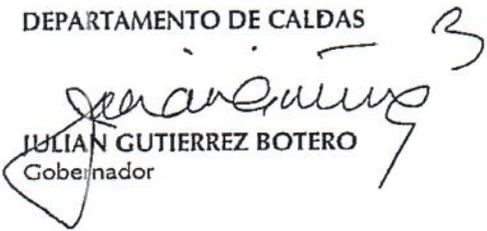
**CLAUSULA DECIMA NOVENA: SUSPENSIÓN DEL CONVENIO.-** En los casos de fuerza mayor, caso fortuito o por razones fiscales se podrá de común acuerdo entre las partes suspender temporalmente la ejecución del presente convenio mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para el plazo extintivo se compute el tiempo de suspensión. **CLAUSULA VIGESIMA: MATERIA NO REGULADA.-** En lo no previsto por el presente convenio se regirá por las disposiciones legales vigentes sobre la materia, entre estas, la ley 14 de 1983, la ley 80 de 1993, la ley 223 de 1995, la ley 788 de 2002 y demás normas correspondientes. **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: PUBLICACION.-** El presente convenio requiere la publicación de la gaceta Departamental de los respectivos Departamentos. **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: VEEDURÍAS CIUDADANAS.-** El presente contrato quedará sujeto a las Veedurías Ciudadanas, mecanismos democráticos de representación que le permita a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigencias sobre la gestión pública. **CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION.-** El presente convenio se perfecciona con las firmas, para su ejecución se requiere la publicación en la gaceta departamental. Para constancia, se firma en las ciudades de Manizales y Barranquilla a los

02 FEB 2015

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

  
JOSE ANTONIO SEGBRE BERARDINELLI  
Gobernador

DEPARTAMENTO DE CALDAS

  
JULIAN GUTIERREZ BOTERO  
Gobernador